

Registro N° 67/2014

Fojas 378

En la ciudad de Pergamino, el 18 de julio de 2014, reunidos en Acuerdo Ordinario los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial Pergamino, para dictar sentencia en los autos N° 2043-14 caratulados "AMIGO, PABLO DARÍO C/ VIGO, LUCIANO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM.C/LES.O MUERTE (EXC.ESTADO)(99)" , Expte N° 58.668 del Juzgado en lo Civil y Comercial N° 1 Departamental, se practicó el sorteo de ley que determinó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dres. Hugo Alberto Levato y Graciela Scaraffia, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

I) ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?..--

II) ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?..-

A la **PRIMERA CUESTION** el señor Juez Hugo Alberto Levato dijo:

El Sr Juez de Primera Instancia falló en las presentes actuaciones, haciendo lugar a la demanda entablada por Pablo Darío Amigo,

condenando a Luciano Vigo, Graciela Raquel Terzzoli y a la citada en garantía Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada, a abonar al actor la suma de pesos sesenta y cinco mil (\$ 65.000), con más intereses y costas.

Apeló el apoderado de la aseguradora quien expresó sus agravios por medio del escrito agregado a fs. 177/8 replicado por la actora a fs. 182/4.

Expresa, que le agravia a su parte la sentencia, por un lado respecto a que no se haya declarado de oficio la nulidad de lo actuado por la Dra. Bichara a fs. 149/50, ya que su actuación fue ratificada por la Dra. Linares que era patrocinante y no apoderada del actor. Impetra se declare aquí la nulidad. También se queja de la atribución total de responsabilidad a los demandados, sosteniendo que si bien existe en autos orfandad probatoria, hay elementos suficientes como para interpretar que el nexo causal fue interrumpido parcialmente por la víctima, existiendo concurrencia de culpas. Indica que al demandar el actor imputa embestimiento del demandado y luego dice que se interpuso en su línea de marcha; empero, que el presupuesto de fs. 4 denota que los daños de la motocicleta se encuentran en el frente, lo que revela que fue la moto quien embistió al automotor, y que es sabido que el embistente posee responsabilidad ya sea total o parcial. Asimismo, que circulando ambos rodados en la misma dirección, se deduce que el conductor de la motocicleta no iba atento al tránsito y no poseía el pleno dominio, por lo que corresponde declarar una participación activa y concurrente de ambos protagonistas del hecho.

Además, se queja del monto otorgado por incapacidad al que considera excesivo, impetrando su reducción.

A su turno, la parte actora rebatió las argumentaciones del apelante, solicitando la desestimación del recurso.

Comenzando con el tratamiento de la nulidad que se peticiona en los términos que se aprecian en la reseña, entiendo que deviene notoriamente improcedente el planteo. Primeramente cabe destacar que durante el trámite de la causa quien ahora se queja consintió todo lo actuado, es decir no efectuó cuestionamiento alguno sobre el aspecto en cuestión; ello habida cuenta que la intervención de la Dra. Bichara en las audiencias en la que declararan los testigos propuestos por la actora según consta en las actas de fs. 149 y 150, fue ratificada a fs. 151 mereciendo la providencia de fs. 152 en la que el a quo dijo en fecha 13-8-2013: "Téngase por ratificada en término la gestión de la Dra. María Eugenia Bichara". Y dicha providencia quedó firme y consentida. Por tanto mal puede ahora introducir en el memorial una cuestión precluída -artículos 169, 170, 172, 173 y cc. C.P.C.-. Además, cierto es que el escrito ratificadorio de fs. 151 aparece firmado por la Dra. Linares y por el actor.

Sentado lo anterior, pasando ahora a la consideración del ataque contra la atribución de responsabilidad ensayada por el sentenciante primero, entiendo igualmente que no es posible seguir a la citada en garantía en su postulación.

No es materia controvertida el acaecimiento del accidente que

motiva el presente, el día 22-03-2009 en esta ciudad de Pergamino entre la motocicleta guiada por el demandante Pablo Darío Amigo y el automotor Ford Escort conducido por el codemandado Vigo, mientras ambos circulaban por la arteria 9 de julio, produciéndose la colisión en la intersección de la misma con calle 11 de setiembre cuando el rodado mayor inició una maniobra para girar desde la primera a la segunda hacia la izquierda. Tampoco que nos hallamos ante un supuesto de responsabilidad objetiva por la intervención de cosas riesgosas -automotor y motocicleta en movimiento- aprehendido por el segundo apartado "in fine" del artículo 1113 del Cód. Civil. La teoría del riesgo creado constituye el principio rector en el tema, y de su aplicación se concluye que cada dueño o guardián debe responder por los perjuicios sufridos por el otro interviniente, a menos que acredite que la víctima con su comportamiento o un tercero por el que no deba responder interrumpieron total o parcialmente el nexo de causalidad entre el hecho de la cosa riesgosa y el daño. Por otra parte, sabido es, y es criterio de esta Alzada en seguimiento del sostenido por la S.C.B.A., que el déficit de los datos aportados a la causa sólo puede redundar en perjuicio de quien tiene que acreditar las circunstancias excluyentes o limitativas de responsabilidad. Ha dicho el Superior Tribunal Provincial: "Admitido y probado el hecho y su relación causal con el perjuicio si quien se sirve de la cosa riesgosa no logra acreditar la existencia de las circunstancias que podrían excluir total o parcialmente su responsabilidad, no puede liberarse de su obligación de indemnizar. El déficit de los datos aportados a la causa

sólo puede redundar en perjuicio de quien tiene la carga de demostrar esas circunstancias excluyentes". (SCBA, Ac 32896 S 23-9-1986.). Entonces, en la especie, donde los demandados y su aseguradora no produjeron prueba alguna, la pretensión intrdoducida al apelar resulta desprovista de apoyatura, y no puede soslayarse que obra confesión ficta del codemandado Vigo, al tenerse por absueltas en rebeldía las posiciones contenidas en el pliego que corre a fs. 129 -ver resolución de fs. 130-., de lo que emerge la admisión de la forma y modo de ocurrencia del evento tal como lo sostuviera el actor en el escrito inicial -artículos. 354 inc. 1), 375, 384, 415 del ritual-. Así, debe confirmarse lo decidido en el primer estrado.

Finalmente, interpreto que le asiste razón al quejoso en lo concerniente a la suma establecida para reparar el rubro "incapacidad parcial permanente".

Con los mismos elementos de mensuración tenidos en cuenta por el a quo, esto es la prueba pericial médica de fs. 113/14 -en la que se comprobó que Amigo sufrió un traumatismo de rodilla izquierda con lesión en ligamentos, dejándole como secuela "inestabilidad de la rodilla izquierda"-, edad de la víctima y la ausencia de demostración de actividad laboral por parte del mismo, estimo como más justo y equitativo reducir el monto de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) fijado al de pesos treinta mil (\$ 30.000) peticionados en el libelo inicial en base a un porcentual de incapacidad igual (10 %) -ver fs. 17 vta.-, teniendo en cuenta que la indemnización se calcula en valores a la fecha del hecho -hace cinco años-, adicionándose intereses

desde entonces.-artículos 1068, 1069, 1083, 1086 C.c.; 375, 163 inc. 5), 474, 384, 165 C.P.C.-.

De compartirse mi postura. el monto de condena debe reducirse a la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000).

Por las razones dadas, citas legales de referencia y con el alcance indicado,

VOTO POR LA AFIRMATIVA.-

A la misma cuestión la Dra. Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el señor Juez Hugo Alberto Levato dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, confirmar la sentencia primera en lo principal que decide, modificándose únicamente el monto de condena que queda fijado en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), con más los intereses establecidos en primera instancia. Las costas de Alzada, atento al resultado del recurso, se imponen en un ochenta y cinco por ciento (85 %) a la apelante y en el quince por ciento restante (15 %) al actor -artículos 68, 71 C.P.C.-.

ASI LO VOTO. -

A la misma cuestión la Dra. Graciela Scaraffia por análogos fundamentos votó en el mismo sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente;

SENTENCIA:

Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto, y en su mérito, confirmar la sentencia primera en lo principal que decide, modificándose únicamente el monto de condena que queda fijado en la suma de pesos cuarenta y cinco mil (\$ 45.000), con más los intereses establecidos en primera instancia. Las costas de Alzada, atento al resultado del recurso, se imponen en un ochenta y cinco por ciento (85 %) a la apelante y en el quince por ciento restante (15 %) al actor -artículos 68, 71 C.P.C..-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-

Fdo. Graciela SCARAFFIA - Presidenta de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dpto. Judicial Pergamino-Hugo Alberto LEVATO -Juez- Ana María ALBORNOZ -Secretaria-